



Bogotá, D.C. 30 de abril de 2021

Doctores:

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

ADRIANA GOMÉZ MILLÁN

Vicepresidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

E. S. D.

REFERENCIA: Informe de Ponencia para SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2020 CÁMARA, por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la ley 1341 de 2009, sobre Roaming Automático Nacional.

Respetados Doctores.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES, al Proyecto de ley número 186 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la ley 1341 de 2009, sobre Roaming Automático Nacional**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley N° 186 de 2020 Cámara “por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la ley 1341 de 2009, sobre Roaming Automático Nacional” es una iniciativa legislativa presentada por El Representante a la Cámara **Ciro Antonio Rodríguez Pinzón**, radicada el pasado 20 de julio de 2020 y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 685 de 2020.



En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y votación en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, procedimiento para el cual fui designado como ponente.

Radicada la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, fue publicada en la gaceta No. 1426 de 2020 y posteriormente anunciada por la mesa directiva para la sesión virtual que se realizó el pasada 15 de diciembre de 2020, discusión que se adelantó contando con la aprobación unánime tanto del informe de ponencia para primer debate, como del articulado, según consta en acta 027 de 2020.

Es conveniente precisar que durante el estudio y elaboración de las ponencias para primer y segundo debate, se han tenido en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en tanto que este proyecto de ley busca fortalecer la facultad del citado ente regulador para garantizar que los operadores logren cubrir las necesidades de la población en materia de acceso a las telecomunicaciones móviles.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley 186 de 2020 Cámara tiene como fin el establecer los parámetros legales necesarios que permitan a los usuarios de las áreas geográficas rurales o apartadas con un único operador, acceder al Roaming Automático Nacional, teniendo en cuenta que su cobertura ha sido puesta en servicio con obligaciones de hacer, con obligaciones de cobertura o localidades con único operador, consideradas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) como necesarias.

3. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Constitución Política contiene diferentes disposiciones que buscan garantizar la acción efectiva del Estado en pro de satisfacer plenamente los derechos de los usuarios. Por tal razón, se atribuye al Estado la obligación de garantizar y asegurar la prestación de los servicios públicos, entre ellos el servicio público de telecomunicaciones móviles, pues hoy más que nunca este servicio resulta de vital importancia para el goce efectivo de otros derechos como lo son el trabajo, la educación y la Salud, así como el acceso a la información,

Entre los preceptos constitucionales encontramos:



- El artículo 2º de la Carta Política define que son fines esenciales del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- El artículo 13 establece el principio de igualdad, para lo cual el Estado promoverá las condiciones necesarias para que esta sea real y efectiva; así mismo adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.
- El artículo 75. El Estado intervendrá por mandato de la Ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.
- En el artículo 333 se establece la libertad de empresa, partiendo del principio de la responsabilidad social.
- Por su parte en el artículo 334 se consagra que el Estado ejercerá la intervención económica, para asegurar la racionalización, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, entre otros cometidos relacionados con la prestación de los servicios públicos.
- Por su parte el artículo 365 señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

La Corte Constitucional ha señalado, que la Comisión de Regulación de Comunicaciones intervendrá para garantizar su comportamiento adecuado, introduciendo reglas tendientes a la satisfacción de los intereses colectivos dentro del marco de un Estado Social de Derecho (Sentencia C-403 de 2010) y que la igualdad de oportunidades en el acceso del espectro radioeléctrico por parte de los particulares envuelve un mandato constitucional y una prioridad para el Estado, de conformidad con los artículos 75 y 13 de la Constitución.

El numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 dispone que el Estado debe propiciar escenarios de libre competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y la concurrencia de mercado en condiciones de igualdad.

El numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, dentro de sus principios orientadores señala, respecto del uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, que: “El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad



del servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general”.

En el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se establece la obligación de contribuir al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para quienes se constituyan como proveedores de redes y servicios, en aras de poder garantizar a todos los colombianos el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, permitiendo así el ejercicio pleno de derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, y a los demás bienes y valores de la cultura; con el fin de promover el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación y elevar el bienestar de los colombianos.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 1978 de 2019, contiene los fines de intervención del Estado en el sector de las TIC, dentro de los cuales deben ser destacados, entre otros, el compromiso estatal con el acceso a las TIC teniendo como fin último el servicio universal, la garantía y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos, procurando la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso.

Es primordial ampliar la cobertura de las redes de telecomunicaciones móviles y de la misma forma la concurrencia de todos los operadores de red móvil en todo el territorio nacional, con la finalidad de permitir a los colombianos acceder a los beneficios derivados de los servicios móviles en condiciones de calidad e igualdad.

4. CONSIDERACIONES GENERALES

Las telecomunicaciones móviles, son la herramienta fundamental para masificar el entorno digital del país, mejorar la calidad de vida de todos los colombianos, lograr los objetivos del milenio y cerrar las brechas sociales, especialmente para aquellos que viven en zonas rurales y apartadas.

En esta emergencia ocasionada por la pandemia del Covid-19, se hizo evidente que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una poderosa herramienta para

realizar muchas actividades presenciales, habilitando la educación virtual, el teletrabajo, la telemedicina, el gobierno, la justicia y muchas actividades productivas a través del comercio electrónico. Hoy más que nunca reconocemos la importancia de un mundo conectado y la utilización de las herramientas tecnológicas para trabajar, estudiar, brindar servicios de salud, promover el comercio y de esta manera la economía de un país, acercar a los gobiernos a la ciudadanía, permitir que el acceso a la justicia sea más seguro y eficaz, y cómo no decirlo el poder abrir escenarios de expresión en los que voz democrática fluya y llegue a todas las regiones y personas; en pocas palabras, comunicarnos y mantenernos en contacto con las personas.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no sólo nos han facilitado la cristalización de derechos fundamentales como la educación, la salud y la libre expresión, sino que son el eje en el cual las interacciones humanas y la economía siguen girando, posibilitando así la migración hacia modelos virtuales y logrando finalmente la transformación digital, lo cual debe ser un propósito del Estado Colombiano¹.

La itinerancia nacional o Roaming Automático Nacional, no sólo estimula la competencia, sino, que facilita la incursión de la economía en mercados donde actualmente no se puede acceder por sus condiciones geográficas o demográficas, por tal razón se hace necesario maximizar el beneficio en términos de cobertura, donde resulta ineficiente desplegar varias redes móviles.

La compartición de elementos de red activos conocida como Roaming Automático Nacional, permite a los usuarios continuar usando sus teléfonos móviles, u otros dispositivos, cuando se encuentren fuera del área de cobertura de su proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y acceder a coberturas de otros proveedores de redes y servicios con los cuales su proveedor haya acordado la prestación de dicho servicio.

La regulación existente en nuestro país, genera un requisito a quien cuenta con la cobertura de red de poner a disposición el Roaming Nacional Automático, más no la obligación de solicitar el servicio a quien no cuenta con la infraestructura, como lo establece la CRC a través de la Resolución CRC 4112 de 2013, modificada por la Resolución CRC 5107 de 2017, “Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones”; en esta resolución se establece la obligación para el proveedor de la instalación Roaming Automático Nacional de “Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados de voz,

¹ <https://www.larepublica.co/analisis/ciro-rodriguez-pinzon-2851298/la-pandemia-acelero-la-trasformacion-digital-2984565>



SMS y datos, lo cual enfatiza que el proveedor del RAN está en la obligación de prestar el servicio a los usuarios del proveedor de la red de origen, en las mismas condiciones en que lo ofrece a sus propios usuarios.

Para poder extender esta cobertura es necesario que el Proveedor de Red de Origen, realice un acuerdo de Roaming con el Proveedor de Red Visitada, acuerdo que debe tener establecidos criterios técnicos y comerciales que permitan la prestación de los servicios de voz, SMS y datos.

El artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes, el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Sin embargo, en los sitios geográficos donde resulta ineficiente desplegar más de una red para garantizar el derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente el proveedor y la libre competencia, debe existir la obligación de solicitar el Roaming Automático Nacional para quien no tenga red en esos sitios.

Es primordial ampliar la cobertura de las redes de telecomunicaciones móviles y de la misma forma la concurrencia de todos los operadores de red móvil en todo el territorio nacional, con la finalidad de permitir a los colombianos acceder a los beneficios derivados de los servicios móviles en condiciones de calidad e igualdad.

En el anexo 4º de la Resolución 449 del 11 de marzo de 2013 y el artículo 22 inciso j de la Resolución 3078 de 2019, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde se establecen las condiciones para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional mediante el mecanismo de subasta, establece que “los participantes que sean titulares de permisos para el uso del espectro en las bandas destinadas para IMT y los asignatarios de estos procesos, deberán permitir la compartición activa de elementos y capacidades de red para la itinerancia móvil automática digital a nivel nacional para todo tipo de servicios soportados por su red, de conformidad con la regulación de la CRC”.

Por ser la red visitada en estos sitios geográficos construida con inversión de obligaciones de hacer, de obligaciones de cobertura o por ser operador único, la CRC regulará los precios del RAN.

En estos sitios geográficos no opera la “Escalera de la Inversión” de tal forma que la utilización por parte del Operador de Red Origen del Roaming Automático Nacional es permanente, porque nunca va a existir una masa crítica de usuarios y volumen de facturación que permita la operación en forma eficiente de más de una red de



telecomunicaciones; por lo tanto, en estos lugares el RAN, siempre va hacer una instalación esencial, ya que el operador de red origen nunca va a construir su propia infraestructura.

El proyecto facilita el acceso de todos los operadores a la infraestructura de su competencia, donde las empresas que están en zonas aisladas ofrezcan facilidades abiertas y competitivas para que otros operadores puedan tener servicio.

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Roaming Automático Nacional, debe incentivarse y promoverse en sectores donde exista la imposibilidad técnica o económica de replicar la infraestructura, con el fin de promover la competencia en aquellas zonas geográficas donde no es factible duplicar infraestructura de red, garantizando la entrada de nuevos proveedores al mercado a costos razonables y que se puedan cristalizar derechos de los usuarios como el de libre elección del proveedor, portabilidad numérica, terminales con bandas abiertas y la eliminación de las cláusulas de permanencia. La garantía para los consumidores debe ser la posibilidad de poder contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley, pudiendo así beneficiarse de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios.

Finalmente es conveniente reiterar que esta ponencia acogen las recomendaciones enviadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante radicado 2020520082 del 19 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

1. Se mantiene la Autoridad de Telecomunicaciones competente facultada para establecer instalaciones consideradas esenciales, según el artículo 21 de la Resolución CAN 432 de 2000.
2. Según la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, se establece en cabeza de la CRC la función de “Expedir la regulación de carácter general y particular relacionada con la obligación y las condiciones de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales”.
3. Se faculta a la CRC, para que según política pública del Estado o de estudios rigurosos sea quien tome la decisión de obligar a los PRSTM a solicitar el acceso al RAN en los sitios geográficos donde se tenga cobertura de al menos uno de ellos.
4. Se elimina la obligación de acceso a RAN a un tipo específico de espectro radioeléctrico.
5. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se establece el numeral 64.7 del Título IX de la Ley 1341 de 2009.



6. IMPEDIMENTOS

Frente al presente proyecto, se estima que no existe conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto de esta iniciativa parlamentaria, sólo busca establecer los parámetros legales necesarios que permitan a los usuarios de las telecomunicaciones móviles de las áreas geográficas rurales o apartadas, acceder al Roaming Automático Nacional,

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por su parte, en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 se precisa:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a)** Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b)** Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c)** Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

En consideración de lo anterior, se sugiere a los Honorables Representantes, analizar el rechazo de aquellos impedimentos que obedezcan al eventual conflicto de interés que pueda surgir bien sea por tener familiares dentro de los grados de consanguinidad y afinidad, que puedan verse beneficiados con lo normado por esta iniciativa o por tener algún interés en el sector, ya que las disposiciones establecidas en el proyecto trascienden los intereses particulares de cada Representante al tener un carácter general, impersonal y abstracto con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

7. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es preciso indicar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que solo se busca garantizar el acceso a las telecomunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

8. CUADRO COMPARATIVO PROYECTO DE LEY N° 186 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1341 DE 2009, SOBRE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL”.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso del Roaming Automático Nacional para los usuarios ubicados en áreas geográficas rurales o apartadas en las que exista un único operador que han sido puestas en servicio	Sin modificación

<p>con obligaciones de hacer, con obligaciones de cobertura o en localidades que sean consideradas como necesarias por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p>	
<p>Artículo 2º. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>Parágrafo 2: En las áreas geográficas rurales o apartadas <u>que cuenten con un único operador, puestas en servicio con obligaciones de hacer, con obligaciones de ampliación de cobertura, o localidades con único operador; la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá solicitar a</u> los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) con permiso para el uso del espectro radioeléctrico y que no tengan cobertura (Red Origen) en esas áreas geográficas, para que requieran al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con cobertura (Red Visitada) en esas áreas geográficas, la disposición de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos.</p> <p>Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, según su actividad, cumplirán las mismas obligaciones del proveedor de la red visitada y de la red origen, establecidas en las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.</p> <p>El valor por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, así como las unidades de cobro de esta, a</p>	<p style="text-align: center;">Sin modificación</p>

<p>la que hace referencia este párrafo, serán regulados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en ningún caso serán superiores a los valores máximos establecidos para la remuneración por la regulación que establece las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.</p> <p>Al incumplimiento de este párrafo por parte de los PRSTM se <u>aplicará en lo pertinente, el régimen de infracciones y sanciones establecidas en el Título IX</u> de la Ley 1341 de 2009.</p>	
<p><u>Artículo 3º. VIGENCIA y DEROGATORIAS.</u> Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al **Proyecto de ley número 186 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la ley 1341 de 2009, sobre Roaming Automático Nacional.

Cordialmente,



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY N° 186 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1341 DE 2009, SOBRE ROAMING AUTOMATICO NACIONAL”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso del Roaming Automático Nacional para los usuarios ubicados en áreas geográficas rurales o apartadas en las que exista un único operador que han sido puestas en servicio con obligaciones de hacer, con obligaciones de cobertura o en localidades que sean consideradas como necesarias por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 2º. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo 2º: En las áreas geográficas rurales o apartadas que cuenten con un único operador, puestas en servicio con obligaciones de hacer, con obligaciones de ampliación de cobertura, o localidades con único operador; la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá solicitar a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) con permiso para el uso del espectro radioeléctrico y que no tengan cobertura (Red Origen) en esas áreas geográficas, para que requieran al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con cobertura (Red Visitada) en esas áreas geográficas, la disposición de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos.

Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, según su actividad, cumplirán las mismas obligaciones del proveedor de la red visitada y de la red origen, establecidas en las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

El valor por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, así como las unidades de cobro de esta, a la que hace referencia este párrafo, serán regulados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en ningún caso serán superiores a los valores máximos establecidos para la remuneración por la regulación que



establece las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

Al incumplimiento de este párrafo por parte de los PRSTM **se aplicará en lo pertinente, el régimen de infracciones y sanciones establecidas en el Título IX** de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 3º. VIGENCIA y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Coordinador Ponente